

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, lunes 21 de Mayo de 1888.

Número 7,390.

CONTENIDO.

Table with columns for page number (Pág.) and content. Includes sections like FODER LEGISLATIVO, MINISTERIO DE GOBIERNO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO NACIONAL, Poder Legislativo, and CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 17 de 1888. (L. S.) RAFAEL NUÑEZ. El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

HH. Delegatarios. Mueha gravedad envuelve la Comisión que se nos ha confiado, relativa á los escandalosos atentados que está siendo teatro el Departamento del Cauca, y de los cuales da cuenta el Sr. Gobernador en estos telegramas: "Popayán, 7 de Mayo de 1888. "Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

"En Palmira aparecen há días caballerías mayores degolladas. Día cuatro (4) de noche degolladas diez (10) en Pradera Prefecto invistió ciudadanos con carácter agentes policía para capturar responsables, aprobando aun mayor severidad. Día cinco (5) cogióse un responsable, pueblo—Pradera tóvulo crucificado en la plaza. Hase ordenado sigasele juicio, y averiguad de quién es agente, pues juzgase atentado tiene por objeto esparrar terror. " JUAN DE D. ULLOA."

"Popayán, 9 de Mayo de 1888. "Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá. " Prefecto de Palmira en telegrama de ayer dice: "Luis Martínez, el matador de caballos, robleme hoy nombres cuatro (4) compañeros. Cogeráns esta noche. Son de distintos puntos. Cree ésto sean agentes de otro. Martínez ganaba veinte (20) pesos como práctico en Pradera Solo herido, aunque levemente, pudo cogérselo. Caballo murió de un balazo; era también robado. " JUAN DE D. ULLOA."

Ante tales hechos, que revelan una gran ceguedad moral y espíritu de revuelta de consecuencias perilesísimas, natural es que la sociedad celosa de sus garantías, pretenda en su indignación defenderse por sí misma contra esos actos de barbarie, haciéndose rápida y cumplida justicia. Tócase pues al H. Consejo Nacional dictar alguna dis. ocisión que antecor al Gobierno para que prevenga y reprima con mano fuerte tales actos, evitando así las violencias consecuentes de dudosa responsabilidad que ellos puedan originar. Mas para que esa disposición legal contenga todos los caracteres de la justicia, lógico es tratar de averiguar las causas inmediatas de los hechos á que nos referimos y las cuales saltan á la vista á poco de prenderlos concierlos. Es un hecho notorio la agitación continua en que se hallan los cabecillas de la última contienda civil por destruir las instituciones públicas, su poca ó ninguna sumisión á las leyes y el odio inveterado á las autoridades legítimas. En efecto, desde la represión de la pasada rebelión hasta la fecha ha habido en el país dos grandes conspiraciones y una conjuración descubiertas, y se advierte hoy mismo que la labor constante de los anarquistas es conspirar para resistir en un día mas ó menos remoto, al imperio del orden establecido. Nuestra Comisión tiene fundados motivos para creer que los atentados contra las propiedades del Cauca, obedecen, no á venganzas particulares, sino á ese espíritu de rebeldía que alientan los enemigos de la Constitución. Y como los pueblos no pueden vivir en esa constante zozobra bajo la amenaza perpetua de un trastorno público, vuestra Comisión ha juzgado conveniente presentaros el adjunto proyecto de ley, destinada, si obtuviere vuestra sanción, á suprir tran-

sitoriamente la necesidad que existe de una ley sobre policía nacional. HH. Delegatarios, ANTONIO ROLDÁN—JORGE ROA.

PROYECTO DE LEY "en ejecución de los artículos 25 y 76, inciso 1.º de la Constitución." El Consejo Nacional Legislativo DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos, por el tiempo que crea necesario.

Art. 2.º Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra la propiedad pública ó privada que envuelvan, á juicio del Gobierno, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos.

Art. 3.º Las providencias que tome el Gobierno en virtud de la facultad que esta ley le confiere, deberán, para llevarse á efecto, ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Las penas que se apliquen de conformidad con esta ley, no inhiben á los infractores de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal.

Art. 5.º La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una ley sobre alta policía nacional.

Dada etc. Presentado al H. Consejo Nacional, en desempeño de una comisión, por los infrascriptos Delegatarios.

ANTONIO ROLDÁN—JORGE ROA. Bogotá, Mayo 18 de 1888.

Secretaría del Consejo—Mayo 18 de 1888. Se consideró y aprobó en primer debate. Informados antes de segundo los HH. Delegatarios Salzedo Román y Moreno.

Brigada. HH. Delegatarios.

La Comisión á que pasacéis el contrato de 12 de Diciembre de 1887, celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Sr. Dr. Eugenio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara, con el fin de establecer la separación necesaria y conveniente entre la mencionada iglesia y el edificio de propiedad del Gobierno, que fué antiguamente convento de Santa Clara, me que el expresado convenio en nada afecta los intereses del Gobierno, puesto que sólo se trata de una permuta de terrenos que, dada la situación de los predios, es útil y conveniente para ambas partes. Así, pues, opina la Comisión que debe dársele vuestra aprobación al contrato en referencia, por lo cual os presento el adjunto proyecto de ley, á fin de que sufrá el primer debate reglamentario y siga su debido curso. HH. Delegatarios. H. CUAJLA.

PROYECTO DE LEY por la cual se aprueba un convenio. El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. Dr. Eugenio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1887, que á la letra de e: (Aqui el contrato); DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato. Dada etc.

Presentado por el infrascrito Delegatario nombrado en Comisión.

H. CUAJLA. Bogotá, Mayo 16 de 1888.

Secretaría del Consejo—Mayo 17 de 1888.

Se aprobó en primer debate por 14 votos. En comisión para segundo al H. Sr. Moreno. Brigada.

Ministerio de Gobierno.

REQUISITORIA.

Bogotá, 12 de Mayo de 1888.

En la noche del día 10 de Mayo del año anterior desertó de la plaza de Ubaté, el Sargento 2.º Aurelio Cruz (cuya filiación se halla en seguida), llevándose la suma de \$ 4,700 destinados para raciones del extinguido Batallón "Carabobo número 7.º," acantonado entonces en Puerto Nacional.

El sumario ha sido instruido por la autoridad respectiva, pero como hasta hoy no se ha logrado la captura del reo, se requiere á las autoridades todas del orden político en la República para que procuren el descubrimiento y aprehensión del prófugo y lo remitan, con las seguridades del caso, al General en Jefe del Ejército.

El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

República de Colombia Ejército nacional—Batallón "Carabobo número 7.º"—2.ª Compañía.

PUBLICACION.

Del Sargento 2.º Aurelio Cruz, hijo de Anacleto Espejo, nacido en Chiquiquirá y domiciliado en Zipaquirá, de diez y nueve años de edad cristiano, y pintor de profesión anterior. Tiene un metro y sesenta y dos centímetros de estatura, color blanco con pequeñas pecas en la cara, ojos negros, cejas negras un poco pobladas, nariz aguileña, boca pequeña, lampiño y pelo lacio negro. Señales particulares: un lunar negro pequeño en la parte izquierda de la barba cerca á la boca y una cicatriz en la frente.

Este individuo fué presentado voluntariamente á este Cuero (antes 21 de Infantería) el día 22 de Febrero de 1884 y so le leyeron las obligaciones de soldado, la parte penal del Código Militar, lo relativo á los deberes del centinela, los premios que se conceden por las acciones distinguidas de valor y la imprescindible obligación que ha contraído de servir en el Ejército por cuatro años, como lo dispone el artículo 212 del mismo Código; á recibir en el Cuerpo la instrucción civil y militar y la debida protección de las leyes. Impuesto de la gratificación de cincuenta pesos que recibirá cuando haya cumplido el tiempo de su empeño, según el artículo 214 del citado Código, se lo dió copia de este documento debidamente autenticada como comprobante de sus servicios.

Pamplona, Noviembre 1.º de 1886.

Aurelio Cruz—Primer testigo—Cabo 1.º Silvano Muñoz—Segundo testigo—Cabo 1.º Abraham Gómez—El Comandante, Arturo Vanezo M.—Aprobada—El Coronel, Pedro H. La Rotta.

Es copia de la que se encuentra en el sumario instruido contra el Sargento 2.º Aurelio Cruz, por los delitos de desertión y hurto de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4,700) del Tesoro público.

El funcionario de instrucción del Cuartel general del Ejército, F. W. Carrizosa.